

ACTORES NO ESTATALES COMO RESPONSABLES DE DESAPARICIONES: ANTECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA



CONTENIDO

Agradecimientos	3
Presentación	4
1. Atribución de responsabilidad internacional al Estado por violaciones de derechos humanos debido a actos cometidos por particulares o actores no estatales	9
2. Responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos debido a actos cometidos por particulares o actores no estatales en casos de desapariciones forzadas	14
3. Actores no estatales que actúan como agentes del Estado	18
4. Existencia de nexos, apoyo y colaboración de agentes del Estado respecto de particulares o agentes no estatales	20
5. Las autoridades no adoptaron las medidas necesarias con la debida diligencia para proteger a las personas desaparecidas, lo cual implicó que incumplieran sus obligaciones de prevención y protección	23
6. En un contexto de nexos entre agentes del Estado y actores no estatales, las autoridades, en calidad de garantes, no velaron por la seguridad y protección de la persona desaparecida	28
7. En un contexto de actos conjuntos por parte de agentes del Estado y particulares, es posible que la detención haya sido realizada por particulares que actuaban con la aquiescencia de agentes del Estado	31
Conclusión	33

AGRADECIMIENTOS

El informe **Actores No Estatales como Responsables de Desapariciones: Antecedentes en la Jurisprudencia Interamericana** forma parte del trabajo realizado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) para el fortalecimiento del Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina, y se inserta en una reflexión amplia sobre la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la definición y tratamiento de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición.

DPLF es una organización sin fines de lucro dedicada a los derechos humanos y el Estado de derecho en América Latina. DPLF tiene su sede en Washington DC, una oficina en El Salvador y un equipo multinacional de profesionales con base en toda la región. Trabajando junto a organizaciones de la sociedad civil en toda América Latina, DPLF brinda asistencia legal técnica, promueve el diálogo con representantes gubernamentales y crea oportunidades para el intercambio de información y experiencia. DPLF también realiza investigaciones y produce publicaciones que analizan y discuten los principales desafíos de derechos humanos en la región, a la luz del derecho internacional y perspectivas comparativas. Fundada en 1996 por el profesor Thomas Buergenthal y sus colegas de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador, DPLF ha trabajado en temas de justicia transicional desde sus inicios, promoviendo el cumplimiento de los estándares internacionales y el uso del derecho interamericano e internacional para mejorar la legislación, políticas y prácticas a través de la investigación comparativa y el intercambio de lecciones aprendidas en las Américas y otras regiones del mundo.

DPLF agradece a Tatiana Rincón, consultora a cargo de la investigación y edición de este documento. La revisión y contribuciones al texto estuvieron a cargo de Leonor Arteaga Rubio, directora de programa, y Hannah Ahern, oficial de programa, ambas de DPLF. Asimismo, agradecemos a Camila Bustamante por la diagramación de este trabajo.

Esperamos que esta síntesis y análisis crítico de la jurisprudencia más significativa de la Corte Interamericana en materia de desapariciones y actores no estatales oriente la interpretación de los estándares para casos similares o para nuevos desarrollos ante los desafíos que plantea la región.

Washington DC, febrero de 2022

Katya Salazar

Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso

Leonor Arteaga

Directora de Programa
Fundación para el Debido Proceso

ACTORES NO ESTATALES COMO RESPONSABLES DE DESAPARICIONES: ANTECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

PRESENTACIÓN

Las desapariciones forzadas tienen lugar cuando las personas son privadas de su libertad por actores gubernamentales o estatales o por grupos organizados o particulares que actúan **en nombre de actores gubernamentales o estatales o con el apoyo, el consentimiento o la aquiescencia directa o indirecta de estos**. La privación de la libertad es **seguida de la negativa a divulgar la suerte o el paradero de las personas involucradas** o la **negativa a reconocer la privación de la libertad**. Como consecuencia, tales personas quedan fuera de la protección de la ley. El delito y la violación de derechos humanos que implican las desapariciones forzadas comprenden varios tipos diferentes de represión estatal. La desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos según las normas interamericanas e internacionales de derechos humanos y, en algunos casos, se considera un delito en virtud del derecho internacional¹.

A pesar de algunas diferencias clave según el país y el período histórico, la mayoría de las desapariciones forzadas en América Latina han presentado un patrón común. En muchos casos, como en Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, agentes gubernamentales elegían a las víctimas, las privaban de su libertad y las llevaban a centros clandestinos de detención, donde generalmente las torturaban y, con frecuencia, las ejecutaban. Luego los agresores se deshacían de los cuerpos de las víctimas. En otros contextos, como en Colombia y El Salvador, se identificaron varios patrones de desapariciones con diferente lógica delictiva y distinto *modus operandi*, que no necesariamente implicaban la “detención secreta” de las víctimas. En general, los agentes del Estado negaron tener alguna participación o información con respecto al paradero de las víctimas de desapariciones.

¹ En el derecho internacional, la desaparición forzada se considera un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y, en consecuencia, no prescribe.

Sin embargo, en ciertos contextos de violencia estructural de América Latina, los actores no estatales han tenido algún papel en la comisión de desapariciones forzadas, o la comisión de desapariciones forzadas ha sido “tercerizada” por el Estado a actores no estatales, que actuaron con el apoyo, la autorización o la aquiescencia del Estado. Eso fue lo que ocurrió con la actuación de grupos paramilitares durante los conflictos armados en Colombia y Guatemala, y también lo que sucedió durante el conflicto en El Salvador, donde “escuadrones de la muerte” que tenían vínculos con el Estado perpetraron actos de violencia y violaciones de derechos humanos contra poblaciones de campesinos. A su vez, en algunos conflictos armados, hubo organizaciones guerrilleras no estatales —como en Brasil, Colombia, El Salvador y Perú— que llevaron a cabo secuestros y privaciones de la libertad. Cuando estos hechos están dirigidos a ciertos grupos de personas (a saber, la toma de rehenes con fines políticos), técnicamente podrían quedar comprendidos en la definición de terrorismo en vez de la de desaparición, pese a que muchas de las características de los actos en sí son coincidentes.

En otras circunstancias de desapariciones que involucran a actores no estatales, el nexo entre los agresores no estatales y el aparato del Estado es menos evidente, o al menos más difícil de probar. Un ejemplo de esto es el fenómeno complejo de las desapariciones que se cometen actualmente tanto en México como en El Salvador. Estos contextos y circunstancias cambiantes, así como las percepciones variables respecto de cómo ocurren las desapariciones y otras violaciones graves de derechos humanos, han obligado a los académicos y profesionales a repensar el foco exclusivo que pone el derecho internacional de los derechos humanos sobre los actores estatales como los únicos posibles autores de violaciones de derechos humanos.

En instrumentos internacionales que abordan específicamente las desapariciones forzadas se ha hecho mención de las desapariciones perpetradas por actores no estatales. Todas las definiciones de desaparición forzada que se incluyen en el preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas², el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³ y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴, que utilizan terminología similar, establecen que este delito puede ser cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

2 Naciones Unidas. Asamblea General. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. E/CN.4/RES/1992/29, 28 de febrero de 1992. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/enforceddisappearance.aspx>

3 Organización de los Estados Americanos (OEA). Asamblea General. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, 9 de junio de 1994. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

4 Naciones Unidas. Asamblea General. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, 20 de diciembre de 2006. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/ConventionCED.aspx>

Teniendo en cuenta esto, en virtud de las normas del derecho internacional consolidado que se mencionaron antes, los autores de desapariciones forzadas pueden ser agentes del Estado o actores no estatales, en función de si el autor pertenece a la estructura orgánica del Estado o tiene conexión con esta. Es importante reiterar la distinción entre los actores no estatales que tienen cierta conexión con el Estado —en la medida en que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia— y los actores no estatales que no tienen relación con el aparato del Estado. Con respecto a estos últimos, persiste el debate acerca de si esta categoría de actores no estatales puede cometer actos que legalmente constituyan desapariciones forzadas en virtud del derecho internacional⁵.

Es claro que, en principio, un Estado no puede ser responsable por cualquier acto o hecho entre particulares dentro de su jurisdicción. A pesar de este principio general, la doctrina y jurisprudencia internacional han establecido que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos bajo ciertos supuestos. Este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada “responsabilidad indirecta”, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado.

Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana”, la “Corte” o el “Tribunal”) ha fallado en numerosos casos de desapariciones forzadas cometidas por actores estatales, así como en una cantidad menor de casos de desapariciones forzadas perpetradas por actores no estatales que tienen nexos con el Estado. Si bien la Corte aún no se ha pronunciado en casos de desapariciones cometidas por actores no estatales *sin* vínculos con el Estado, en su jurisprudencia hay una buena muestra de antecedentes que podrían contribuir a definir el tratamiento de esta última categoría de casos en lo sucesivo. En particular, podemos encontrar: 1) antecedentes que identifican los criterios para atribuir al Estado la responsabilidad por violaciones de derechos humanos cometidas por particulares o actores no estatales y 2) antecedentes que declaran la responsabilidad internacional de los Estados en casos de desapariciones forzadas, y analizan su aplicación a casos de desapariciones cometidas por actores no estatales con claros vínculos con el Estado. Entre estos casos, merecen especial atención las sentencias que pronunció la Corte en relación con desapariciones cometidas por grupos paramilitares⁶. A pesar de que ninguna sentencia de la Corte Interamericana aborda de manera directa casos

5 Para un análisis más detallado acerca de si los actores no estatales pueden cometer desapariciones forzadas, consulte Sferrazza-Taibi, P. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 67, 17-37. Disponible en <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/4171/3328>

6 Tal como se mencionó antes, en la historia latinoamericana reciente abundan los casos de Estados que recurren a crear, apoyar y controlar grupos paramilitares como estrategia de contrainsurgencia para combatir a quienes consideran enemigos internos en períodos de conflicto social álgido.

de desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, como ya se mencionó, existe la posibilidad de que surjan tales casos, por ejemplo, a partir del contexto mexicano en el que los actores no estatales tienen un papel central en la consumación de distintos tipos de desapariciones. Teniendo en cuenta esta posibilidad y los aportes fundamentales de la Corte al derecho internacional en materia de desapariciones forzadas —que incluyen el debate relativo a la participación de actores no estatales como autores de estos delitos—, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) consideró que sería pertinente presentar una síntesis de la jurisprudencia más significativa de la Corte en la materia, con el fin de analizar cómo esta podría aplicarse a futuros pronunciamientos sobre desapariciones atribuibles a actores no estatales.



CUSTI TINED FLAVIO
DE SAP. 15.02.74
"VIVO LO LLEVARON
VIVO LO QUEREMOS"
QUE APAREZCAN

MOISES TINED ZA
MDRA detenida
POR MILITARES
TAL CONFORME
APARESCA VIVO

GREGORIO PASILLAS
CAJAMARCA AYLLA 20.08.74
"VIVO LO LLEVARON
VIVO LO QUEREMOS"

Foto: AP Foto/Martin Mejia

1. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEBIDO A ACTOS COMETIDOS POR PARTICULARES O ACTORES NO ESTATALES

La atribución de responsabilidad internacional al Estado por violaciones de derechos humanos puede ser directa o indirecta. Una violación se atribuye en forma directa al Estado cuando se comete por medio de las acciones de agentes del Estado u ocurre debido a tales acciones. Por otro lado, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, hay dos grupos de circunstancias que pueden dar lugar a la atribución indirecta de responsabilidad internacional al Estado por los actos de particulares. En primer lugar, la atribución indirecta de responsabilidad internacional al Estado puede darse cuando un actor privado comete una violación con la tolerancia o la complicidad del Estado; en el segundo caso, la responsabilidad internacional puede atribuirse indirectamente al Estado cuando este no impide —por falta de diligencia— un acto de un actor privado que vulnera derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

Desde las primeras sentencias que dictó con respecto a desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional a los Estados por violaciones de derechos humanos derivadas de actos de particulares. En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló:

Es, pues, claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial**. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia

para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (énfasis agregado)⁷.

Esa misma conclusión se reiteró en el *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*⁸, que la Corte ratificó en sentencias posteriores dictadas en casos de desapariciones forzadas⁹. Desde sus primeras sentencias sobre desapariciones forzadas y en relación con la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, la Corte también estableció que:

Lo decisivo es dilucidar **si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente**. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (énfasis agregado)¹⁰.

En casos posteriores de desapariciones forzadas, la Corte se refirió a la obligación del Estado de respetar los derechos y las libertades reconocidos por la Convención, lo cual incluye los actos de particulares. En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte sostuvo que:

[C]on fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, (...) Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹¹.

7 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr. 172.

8 Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5, párr. 182.

9 Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N.º 22, párr. 56; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N.º 136, párr. 100.

10 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr. 173; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5, párr. 183.

11 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N.º 70, párr. 210.

Además de establecer que los actos de particulares pueden dar origen a la responsabilidad internacional del Estado, la Corte sostuvo —desde los primeros fallos que emitió sobre desapariciones— que la impunidad de los particulares que cometieron violaciones de derechos humanos también puede traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado. En los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Godínez Cruz vs. Honduras*, la Corte señaló que:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención (énfasis agregado)¹².

En el sistema interamericano, la obligación del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares deriva tanto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. Desde sus primeras sentencias en casos vinculados con desapariciones forzadas, la Corte Interamericana indicó que el incumplimiento por el Estado de esta obligación, que se relaciona con los actos de particulares o actores no estatales, podría dar lugar a responsabilidad internacional. En los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Godínez Cruz vs. Honduras*, la Corte señaló que:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación

12 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr. 176; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5, párr. 187.

13 Ver, CIDH. *Jessica Lenahan (González) y otros*. Caso N.º12.626 (Estados Unidos). Informe de Fondo N.º80/11, 21 de julio de 2011, párr. 130 (donde se establece que se puede atribuir responsabilidad a los Estados por el incumplimiento de su deber de investigar y castigar los casos de violencia doméstica en virtud de la Declaración Americana).

14 CIDH. *Simone André Diniz*. Caso N.º12.001 (Brasil). Informe de Fondo N.º66/06, 21 de octubre de 2006, párr. 101.

privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁵.

En el *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, la Corte se hizo eco de esta noción de la responsabilidad de los Estados de investigar y juzgar a los particulares que cometan violaciones de derechos humanos y sostuvo que:

De conformidad con el deber general de garantía, los Estados tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de ciertos hechos violatorios de derechos humanos. Esta obligación se mantiene frente a un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos no cometido directamente por un agente del Estado, sino por ejemplo, por ser obra de un particular que ha actuado con el apoyo o aquiescencia del Estado. Así, la sanción penal debe alcanzar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada¹⁶.

En la misma sentencia, la Corte expresó que:

[p]ara garantizar la plena protección contra la desaparición forzada según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana y I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el derecho penal interno debe asegurar la sanción de todos los 'autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas', sean agentes del Estado o 'personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado'¹⁷.

15 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4, párr. 177; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5, párr. 188. Ver también, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 145.

16 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N.º 136, párr. 100.

17 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N.º 136, párr. 101.



ARTON CHUTA

CHACACH CO...

LAVIO



CAR

ANDRES



GO MENDOZA

CAR M...

ENGO

EN EL AÑO
1982

Domingo lazaro lopes

Alde...
ach...
ina...
nto...
n...
SAZ

2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEBIDO A ACTOS COMETIDOS POR PARTICULARES O ACTORES NO ESTATALES EN CASOS DE DESAPARICIONES FORZADAS

La Corte sostuvo en reiteradas oportunidades que la desaparición forzada de personas es una violación de los derechos humanos formada por tres “elementos concurrentes y constitutivos”:

- a) la privación de la libertad contra la voluntad de la persona; b) la intervención de agentes estatales, al menos directamente o por la aquiescencia de estos, y
- c) la negativa a revelar la suerte o paradero de la persona en cuestión¹⁸.

18 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N.º 191, párr. 55. Ver también, Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 85; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N.º 217, párr. 60; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N.º 219, párr. 104; Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N.º 221, párr. 65; Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N.º 229, párr. 95; Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N.º 232, párr. 82; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C N.º 240, párr. 128; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N.º 250, párr. 115; Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N.º 253, párr. 193; Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N.º 258, párr. 97; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N.º 274, párr. 113; Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N.º 285, párr. 95; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N.º 287, párr. 226; Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N.º 299, párr. 161; Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C N.º 314, párr. 141; Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N.º 328, párr. 133; Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N.º 332, párr. 99; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N.º 339, párr. 123; Corte IDH. *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C N.º 355, párr. 63; Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N.º 360, párr. 135; Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N.º 370, párr. 171. En el *Caso*

En algunos casos, la Corte caracterizó el segundo elemento, de conformidad con el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como: “(b) la intervención directa de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con su autorización, respaldo o aquiescencia”¹⁹.

La Corte también hizo una distinción entre las desapariciones forzadas y otros delitos, como el secuestro²⁰, e indicó que “la desaparición de una persona, porque no se conoce su paradero, no es lo mismo que una desaparición forzada”²¹. Con respecto a la atribución de responsabilidad internacional al Estado por un acto de desaparición forzada, la Corte citó específicamente el segundo elemento. En el *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo expuesto, en el presente capítulo la Corte analizará **si los hechos son atribuibles al Estado por un comportamiento de sus agentes o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Esa determinación le permitiría al Tribunal establecer si el Estado es responsable por la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada**, tal como se encuentra definido en el artículo II de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas], así como en la jurisprudencia de esta Corte (énfasis agregado)²².

La Corte hizo notar además que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como otros instrumentos internacionales sobre la materia y su propia jurisprudencia, “han previsto y prohibido las más graves formas de desaparición forzada, lo que

Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N.º 186, párr. 110, la Corte sintetizó los tres elementos de esta forma por primera vez al expresar lo siguiente: “De igual manera, otros instrumentos internacionales dan cuenta de los siguientes elementos concurrentes y constitutivos de dicha violación: a) privación de libertad; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Estos elementos se encuentran asimismo en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2 de la citada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia, así como en la definición formulada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, instrumento ratificado por Panamá el 21 de marzo de 2002”.

- 19 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N.º 341, párr. 150; Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 84.
- 20 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N.º 221, párr. 67, donde cita al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
- 21 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N.º 287, párr. 226. Ver también, Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N.º 339, párr. 123; Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N.º 360, párr. 135.
- 22 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N.º 341, párr. 148.

no debe entenderse como comprensivas de todas las modalidades posibles de esa gravísima violación de derechos humanos y excluyentes de otras no previstas (énfasis agregado)²³.

Este reconocimiento de las diversas modalidades de desaparición que se cometen debe considerarse un indicio clave de que la Corte tiene intención de abordar aquellas desapariciones que no quedan comprendidas dentro de los términos exactos de la definición articulada en la Convención y otros instrumentos sobre desapariciones forzadas, incluidas aquellas cometidas por actores no estatales.

En muchos casos, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de derechos humanos originadas en actos de desaparición forzada en los que han participado particulares o actores no estatales. La Corte ha emitido esta declaración sobre la base de diversas consideraciones, a saber: (1) concluir que los actores no estatales actuaban como agentes del Estado; (2) concluir que los actores del Estado tenían vínculos con actores no estatales, tenían su apoyo y colaboraban con ellos; (3) concluir que a pesar de que en los hechos no se establecieron los nexos entre los agentes del Estado y los actores no estatales, las autoridades no tomaron las medidas necesarias en forma diligente para proteger a la persona desaparecida, incumpliendo sus deberes de prevención y protección; (4) concluir que cuando existían vínculos entre los agentes del Estado y los actores no estatales, las autoridades, en calidad de garantes, no velaron por la seguridad y protección de la persona desaparecida; y (5) concluir que en función de un contexto previo de acciones conjuntas por parte de agentes del Estado y particulares, es posible que la persona desaparecida haya sido detenida por particulares que actuaban con la aquiescencia de agentes del Estado.

La Corte llegó a estas conclusiones particularmente en casos relacionados con Guatemala y Colombia²⁴. En el *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, si bien la sentencia ofrece una descripción extensa y detallada del contexto general de la criminalidad organizada en México y el área donde tuvieron lugar los hechos y se refiere expresamente a la connivencia entre los agentes del Estado y la delincuencia organizada, la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentaron la situación como un caso que involucra las acciones de fuerzas de seguridad del Estado en la lucha contra el crimen organizado y la participación directa de agentes del Estado en la detención de las víctimas desaparecidas y la negativa a reconocer las detenciones²⁵.

23 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 92.

24 Ver los casos analizados en las secciones 3 y 4 a continuación.

25 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N.º 370.



DESAPARECIDO

JOSE ALBERTO RAMOS HERRERA



EN 1982

3. ACTORES NO ESTATALES QUE ACTÚAN COMO AGENTES DEL ESTADO

El primer caso en el cual la Corte Interamericana estableció la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos debido a desapariciones forzadas cometidas con la participación de particulares o actores no estatales es *Blake vs. Guatemala*. En este caso, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por las acciones de paramilitares (patrullas civiles), ya que consideró que “actuaban efectivamente como agentes del Estado”²⁶. La Corte consideró probado que:

en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas²⁷.

Por consiguiente, la Corte declaró que:

la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles permite concluir que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a este los actos por ellas practicados²⁸.

26 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N.º 36, párr. 75.

27 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N.º 36, párr. 76.

28 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N.º 36, párr. 78.



Foto: AP Foto/Rodrigo Abd

4. EXISTENCIA DE NEXOS, APOYO Y COLABORACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO RESPECTO DE PARTICULARES O AGENTES NO ESTATALES

El segundo caso en que la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos causadas por actos de desaparición forzada en los que participaron particulares o actores no estatales es *19 Comerciantes vs. Colombia*. En este caso, la Corte señaló que las violaciones contra los 19 comerciantes fueron perpetradas por un grupo de “autodefensa” que se transformó en grupo “paramilitar”, durante “una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades”²⁹. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no quedaba liberado de la responsabilidad:

por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos “paramilitares”, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de “autodefensa” que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros³⁰.

La Corte también consideró que el grupo “paramilitar” que hizo desaparecer a los 19 comerciantes “tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de estos”³¹, y que “miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los ‘paramilitares’ en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de estas”³².

29 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 122.

30 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 124.

31 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 134.

32 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 135.

Al atribuir la responsabilidad directa al Estado, la Corte se apoyó en su jurisprudencia en materia de responsabilidad internacional del Estado por “actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados”³³, además de sus sentencias en las que abordó la responsabilidad internacional del Estado por un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que al inicio no resulte imputable directamente al Estado, pero que pueda acarrear la responsabilidad internacional de este “no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”³⁴. La Corte también se refirió a su jurisprudencia sobre la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, en la que indica que “**es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención** (énfasis agregado)”³⁵.

33 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 140.

34 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 140.

35 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 141.



Foto: AP Foto/Rodrigo Abd

5. LAS AUTORIDADES NO ADOPTARON LAS MEDIDAS NECESARIAS CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, LO CUAL IMPLICÓ QUE INCUMPLIERAN SUS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Otro de los casos en los que la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos causadas por actos de desaparición forzada en los que intervinieron particulares o actores no estatales es el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*³⁶. En este, al igual que en otros casos, la Corte se refirió a **los deberes especiales de protección que dimanan de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Indicó que “[d]e estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”³⁷. La Corte también trajo a colación su jurisprudencia con respecto a la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos cometidos por particulares, volvió a considerar pronunciamientos anteriores e indicó lo siguiente:

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u

³⁶ La Corte concluyó que se encontraban probados en este caso los hechos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. En un caso anterior, la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N.º 134, en el cual la Corte llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se había generado “por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre” (párr. 123), la Corte abordó las desapariciones de varias de las víctimas, pero no la desaparición forzada específicamente.

³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 111.

omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones **erga omnes** contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención³⁸.

En esta sentencia, la Corte también identificó varios estándares para atribuir responsabilidad internacional a un Estado por los actos de particulares. Señaló lo siguiente:

Para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter **erga omnes** de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía³⁹.

Aquí, si bien la Corte no determinó que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específico sobre la fecha y hora del ataque a la población de Pueblo Bello ni de los métodos con que se llevó a cabo⁴⁰, sí concluyó que:

Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente. Es decir, la movilización de un número considerable de personas por esas zonas, cualquiera que haya sido la ruta tomada, revela que el Estado no adoptó las previsiones razonables para controlar las rutas disponibles en la zona⁴¹.

38 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 113, donde cita el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N.º 134, párr. 111.

39 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 123.

40 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 135.

41 Corte I.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 138.

Esto llevó a la Corte a señalar que el Estado no adoptó “con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada ‘de emergencia y de operaciones militares’”, lo cual, según la Corte, coloca al Estado “en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares”⁴².

La Corte entendió que, a pesar de que no había pruebas en este caso de que los actos hubiesen sido realizados por agentes del Estado o de que existieran vínculos entre los agentes del Estado y grupos paramilitares, los hechos eran atribuibles al Estado por no haber tomado en forma diligente las medidas necesarias para proteger a la población, es decir, por no impedir que se produjeran las violaciones. Señaló al respecto:

La Corte observa que **si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado.** Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a estos. No obstante, **la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que este no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas.** (...) La Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso (énfasis agregado)⁴³.

En este caso, como se mencionó antes, la Corte determinó que aunque la masacre fue cometida por actores paramilitares no estatales, esta no habría ocurrido *de no ser por* la omisión del Estado en prevenirla. Por ende, si se aplica el razonamiento de la Corte en el caso *Pueblo Bello*, queda claro que el cumplimiento de las *obligaciones positivas de prevención y protección* por parte del Estado puede utilizarse como criterio para determinar si una violación de derechos humanos cometida por un actor no estatal puede atribuirse indirectamente al Estado⁴⁴.

42 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 139.

43 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N.º 140, párr. 140.

44 En su sentencia del *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte se refirió al uso que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del criterio de riesgo establecido (es decir, si las autoridades estatales tienen o deberían tener conocimiento de un riesgo para la vida de una o varias personas identificadas como consecuencia de los actos de

En el *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, la Corte también atribuyó responsabilidad internacional al Estado por desaparición forzada al establecer que los miembros de las fuerzas de seguridad habían dado su apoyo y aquiescencia al grupo paramilitar. En esta sentencia, la Corte señaló lo siguiente en relación con la atribución de responsabilidad internacional del Estado por los actos de particulares:

(...) resulta importante recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo⁴⁵.

En función de las pruebas en el expediente, la Corte consideró que los hechos ocurridos “tuvieron lugar en el marco de una relación de colaboración entre las fuerzas militares ubicadas en la zona, dirigidas desde la base militar de La Piñuela y las ACMM”⁴⁶ y concluyó que las desapariciones forzadas en la Vereda La Esperanza:

son atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la Fuerza Pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada⁴⁷.

un particular no estatal) al momento de determinar la existencia de una obligación positiva del Estado de prevenir las violaciones de derechos humanos por parte de actores no estatales (ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman vs. Reino Unido*, sentencia del 28 de octubre de 1998, Informes de Sentencias y Decisiones 1998-VIII, párrs. 115 y 116).

45 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N.º 341, párr. 152. En la nota al pie 241 de este párrafo, la Corte citó sus propias sentencias en varios casos de Colombia: “Cfr. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, párr. 180. En el *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*, la Corte encontró a Colombia responsable con base en su colaboración en los actos previos al acto ilícito del tercero, la aquiescencia estatal a la reunión de los terceros en la que se planeó el acto y la colaboración activa del Estado en la ejecución de los actos ilícitos de los terceros (*Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, párr. 135). En relación con el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte concluyó la responsabilidad de Colombia con base en la coordinación de acciones y omisiones entre agentes estatales y particulares, encaminada a la comisión de la masacre, sobre la base de que aunque esta fue perpetrada por grupos paramilitares, no habría podido concretarse sin la asistencia de las Fuerzas Armadas del Estado (*Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 123). En el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte encontró responsabilidad basada en la aquiescencia o tolerancia por parte del Ejército en los actos perpetrados por los paramilitares (*Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, párrs. 132, 150, 153, 166, 197 y 219). Asimismo, en relación con el *Caso Operación Génesis vs. Colombia* la Corte determinó la aquiescencia del Estado en la comisión del hecho ilícito sobre la base de un “test de causalidad”, en virtud del cual consideró insostenible una hipótesis en la cual el hecho ilícito se hubiera podido realizar sin la asistencia estatal (*Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, párr. 280)”.

46 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N.º 341, párr. 166.

47 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N.º 341, párr. 168.



6. EN UN CONTEXTO DE NEXOS ENTRE AGENTES DEL ESTADO Y ACTORES NO ESTATALES, LAS AUTORIDADES, EN CALIDAD DE GARANTES, NO VELARON POR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA

En el Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, Víctor Manuel Isaza Uribe fue víctima de desaparición forzada mientras se encontraba en detención preventiva en la cárcel del municipio de Puerto Nare. La Corte se refirió de manera general a la colaboración entre miembros de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares que estaban en esa región en esa época, así como al hecho de que el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa” entre la población civil al momento de los hechos⁴⁸. Asimismo, teniendo en cuenta que la persona desaparecida había sido llevada desde la cárcel por un grupo de personas armadas —algunas vestidas de civil y otras con vestimenta militar—, la Corte señaló que:

Así, si el Estado tenía un deber de custodia respecto del señor Víctor Manuel Isaza Uribe es precisamente porque estaba bajo el poder de los agentes que debían custodiar la cárcel, por lo cual carece de sentido plantear que en su desaparición no participaron agentes estatales, pues en la menos grave de las hipótesis tales agentes participaron por omisión al no haber velado efectivamente por su seguridad y protección ante la entrada de unos individuos que lo sustrajeron⁴⁹.

La Corte señaló que:

[e]n casos en que el Estado tiene una especial posición de garante, e independientemente de las responsabilidades individuales que corresponda

48 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 45: “En varios casos ante esta Corte, se ha podido comprobar, en distintos periodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de la Fuerza Pública y las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares, los que habrían consistido en: a) acciones concretas de apoyo o colaboración, o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales. La ‘legitimidad’ de esos grupos paramilitares en la región fue públicamente reivindicada y promovida por altos estamentos de las Fuerzas Armadas y los nexos referidos han sido también revelados en declaraciones de paramilitares”.

49 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 91.

determinar a las autoridades en el marco de sus respectivas competencias, es posible que se configuren modalidades de desaparición forzada por omisión en el marco de la responsabilidad internacional del Estado. Así, bajo la Convención Americana se puede configurar ese hecho ilícito internacional en casos de desaparición de personas privadas de libertad, en razón de la participación por omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de sus derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia⁵⁰.

Asimismo, la Corte determinó que la respuesta investigativa del Estado no constituyó una explicación sobre lo sucedido a la presunta víctima desaparecida mientras se encontraba bajo su custodia y que, por consiguiente, el Estado no había desvirtuado la presunción de su responsabilidad⁵¹.

50 Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 92.

51 Cf. Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N.º 363, párr. 95.



Foto: AP Foto/Fernando Vergara

7. EN UN CONTEXTO DE ACTOS CONJUNTOS POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO Y PARTICULARES, ES POSIBLE QUE LA DETENCIÓN HAYA SIDO REALIZADA POR PARTICULARES QUE ACTUABAN CON LA AQUIESCENCIA DE AGENTES DEL ESTADO

En el Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte se refirió al contexto de las desapariciones forzadas cometidas en Guatemala con la participación de militares y civiles que tenían como objetivo, entre otros, a líderes de comunidades indígenas⁵². La Corte no estableció en los hechos del caso que Chitay Nech haya sido privado de su libertad por agentes del Estado. Señaló que:

El 1 de abril de 1981 el señor Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña, acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech e intentaron subirlo a la fuerza pegándole en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó, por lo que el señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Posteriormente, Estermerio corrió a su casa y contó a su familia lo sucedido⁵³.

Teniendo en cuenta las circunstancias de Guatemala al momento del incidente y el contexto anterior al hecho, la Corte estimó “suficientemente acreditado que Florencio Chitay Nech fue detenido por agentes del Estado o por particulares que actuaron con su aquiescencia”⁵⁴. La Corte determinó además que la detención y posterior desaparición de Chitay Nech:

fue ocultada por las autoridades, en la medida que estas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitiendo

52 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 64-67, 73.

53 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 75.

54 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 91.

su deber de garantía de los derechos vulnerados y sin dar hasta la fecha respuesta sobre el paradero del señor Chitay Nech⁵⁵.

La Corte concluyó que el Estado era responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay:

ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado⁵⁶.

55 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 93.

56 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párr. 121.

CONCLUSIÓN

Uno de los desafíos apremiantes que enfrenta el derecho internacional de los derechos humanos es cómo abordar el fenómeno de los actores no estatales como autores de violaciones de derechos humanos. En general, puede argumentarse que las normas internacionales de derechos humanos han incorporado en forma progresiva la cuestión de los actores no estatales en el desarrollo relativo a la responsabilidad internacional del Estado. En esta situación se encuadran específicamente los grupos insurgentes o guerrilleros y las personas que cometen delitos internacionales dentro del alcance de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la atribución de responsabilidad al Estado no ha sido tan común en lo que se refiere a violaciones de derechos humanos perpetradas por organizaciones dedicadas al crimen organizado o grupos armados delictivos. En contextos como el que existe en la actualidad en México y probablemente en el de El Salvador y Honduras, donde la criminalidad organizada está enquistada en el Estado y tanto actores estatales como no estatales participan de violaciones de derechos humanos —incluida la actual epidemia de desapariciones—, será fundamental establecer antecedentes que puedan contribuir a enfrentar con mayor eficacia este panorama de violencia y lograr que los autores rindan cuentas.

La Corte Interamericana ha abordado en varios fallos casos de desapariciones perpetradas por actores no estatales que actúan en virtud de un vínculo informal o de facto con el Estado, apelando a argumentos de diligencia debida, especialmente en casos donde se probó que el Estado estaba al tanto de los hechos y no tomó medidas para evitar que se produjeran las violaciones.

Sin embargo, la Corte Interamericana no ha tratado ni en su función consultiva ni en su función contenciosa, interpretaciones y argumentos sobre desapariciones forzadas cometidas por actores no estatales que no mantienen nexos con el Estado, y por demás este sigue siendo un tema controvertido, aunque urgente, que deberá analizarse en el futuro de cara a lograr una efectiva protección y garantía de los derechos humanos en la coyuntura actual de nuestro continente.

